

Se proroga la autorizacion concedida al gobierno por decreto de 4 de marzo de 1830 en los términos que se expresan.

1. La autorizacion concedida al gobierno por decreto de 4 de marzo de este año, se proroga por el tiempo necesario para emitir letras por valor de dos millones de pesos, con el premio de un cinco por ciento al mes, sobre las cantidades que reciba á favor de los tomadores, pagaderas en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar, inclusa la mitad de ellos, que puede satisfacerse en la tesorería general ó en las comisarias respectivas.

2. El pago de las letras se hará en el plazo que el gobierno conviniere con los interesados, con tal que el premio señalado en el artículo anterior nunca sea mayor de un quince por ciento, aunque el plazo exceda de tres meses.—José María Gil, diputado presidente.—Pablo de la Llave, presidente del senado.—Manuel Miranda, diputado secretario.—José Mariano Marin, senador secretario.

Méjico 4 de setiembre de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Autorizacion al gobierno para los gastos necesarios á fin de preservar á la ciudad federal de la inundacion que la amenaza.

Se autoriza al gobierno para que haga los gastos que considere necesarios en las obras que se emprendan, á fin de preservar á esta capital de la inundacion que la amenaza. = José María Gil, diputado presidente.—Pablo de la Llave, presidente del senado.—Carlos Espinosa de los Monteros, diputado secretario.—José Marin, senador secretario.

Méjico 18 de setiembre de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Autorizacion al gobierno para transigir con los tenedores de bonos de los empréstitos extrangeros en los términos que se expresan.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para celebrar una transacion por sí mismo, ó por medio de sus agentes, con los tenedores de bonos de los empréstitos extrangeros del cinco y seis por ciento en los términos siguientes.

2. Se capitalizarán los intereses que deben los Estados- Unidos Mejicanos por los préstamos extrangeros, y los que se vencieren hasta el dia 1.º de abril de 1831.

3. Se capitalizará tambien la mitad de los intereses que se

vencieren por los mismos préstamos, desde el dia 1.º de abril de 1831, hasta igual fecha de 1836.

4. La capitalizacion de que hablan los dos artículos anteriores se verificará del dia 1.º de abril de 1836 en adelante, emitiendo bonos cuyo valor no baje del sesenta y dos y medio por ciento, por lo tocante al préstamo de cinco por ciento, y del setenta y cinco por lo que respecta al préstamo de seis por ciento.

5. Si en el tiempo en que deben capitalizarse los intereses, segun el artículo anterior, hubiere fondos para satisfacerlos en todo, ó en parte, la capitalizacion solo se verificará por lo que se quedare debiendo de los mismos intereses.

6. El interes del nuevo capital, no excederá del que causan los préstamos de que procede, y no comenzará á causarse hasta el 1.º de abril de 1836, pagándose desde esta fecha en los mismos términos que el de los préstamos referidos.

7. Desde la publicacion de este decreto, se aplicará al pago del medio dividendo, la sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de las Tamaulipas.

8. El sobrante que hubiere de esta sexta parte, despues de pagado el medio dividendo de cada trimestre, se destinará á la compra de bonos al precio corriente para la amortizacion de la deuda.

9. La sexta parte se depositará en dos personas nombradas, una por el gobierno, y otra por la comision de los interesados en los dividendos. Estos depositarios recibirán los productos de la indicada sexta parte, inmediatamente que se cobren los derechos á los causantes.

10. El gobierno cuidará que estas cantidades se vayan remitiendo á Lóndres segun haya oportunidad, por cuenta y riesgo de la república.

11. El gobierno queda autorizado para abonar á los depositarios nombrados por la comision de los tenedores de bonos, hasta el medio por ciento; y para pagar las comisiones por la emision de nuevas obligaciones, amortizacion y dividendos, con tal que no excedan del uno por ciento.—José Antonio Sastre, diputado presidente.—Pablo de la Llave, presidente del senado.—Manuel Miranda, diputado secretario.—José Mariano Marin, senador secretario.

Méjico 2 de octubre de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Autorizacion al gobierno para tomar bagajes para la tropa, por el tiempo y en los términos que se expresan.

1. Se autoriza al gobierno hasta fin del presente año, para tomar los bagajes necesarios á los cuerpos del ejército perma-

nente, y milicias activa y cívica de que hablan los artículos 1.º y 6.º de la ley de 23 de noviembre de 1826, pagando á sus respectivos dueños ó encargados los fletes á juicio de peritos, y los cuerpos ó individuos para quienes se tomen, satisfarán la parte que les corresponda.

2. El gobierno usará de la facultad que se le concede en el artículo anterior, con intervencion de las respectivas autoridades políticas, donde las haya, á cuyo cargo queda reclamar los abusos que ocurrieren.—José Antonio Sastre, diputado presidente.—Rafael Delgado, presidente del senado.—Carlos Espinosa de los Monteros, diputado secretario.—José Marin, senador secretario.
Méjico 2 de octubre de 1830.—A D. José Antonio Facio.

Derechos de pasaportes para entrar ó salir de la república; de cartas de seguridad y de certificaciones de firmas.

Art. 1. El gobierno supremo exigirá dos pesos á los que pidieren pasaporte para la entrada ó salida de la república, y la misma cantidad los agentes de ella, en los países extranjeros: se cobrará igualmente un peso por cada carta de seguridad en su expedicion ó renovacion, y cuatro por cada certificacion de firma.

2. Estos documentos se expedirán *gratis* en los casos que el gobierno califique haber mérito para ello.—José Antonio Sastre, diputado presidente.—Pablo de la Llave, presidente del senado.—Carlos Espinosa de los Monteros, diputado secretario.—Antonio Pacheco Leal, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, cuidando de la exacta observancia del reglamento vigente expedido en 1.º de mayo de 1828, con las adiciones siguientes.

1. Para obtener la carta de seguridad de que habla el art. 9.º del mencionado reglamento de 1.º de mayo de 1828, los extranjeros súbditos ó ciudadanos de las naciones que tienen agentes acreditados en la república, ocurrirán precisamente á solicitarla con certificado de los agentes respectivos, y lo mismo ejecutarán los que soliciten pasaporte del gobierno general para salir.

2. Para regularizar la renovacion de cartas de seguridad de que habla el art. 15 de dicho reglamento, se hará indispensablemente el mes de enero de cada año, observando para el efecto lo prevenido en la adicion anterior los extranjeros que tengan agente de su nacion.

Méjico 12 de octubre de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Se aprueba la division del estado de Sonora y Sinaloa.

Se aprueba la division del estado de Sonora y Sinaloa en los términos que la pide su honorable legislatura, formando Sinaloa un solo estado, y otro Sonora.—Casimiro Liceaga, presidente de la cámara de diputados.—Ramon Morales, presidente del senado.—Joaquin Guerrero, diputado secretario.—Miguel Duque Estrada, senador secretario.

Méjico 13 de octubre de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Reglas para la formacion de los nuevos estados de Sonora y Sinaloa.

Art. 1. Comuníquese al gobierno el decreto por el cual queda constitucionalmente dividido el estado interno de Occidente.

2. El estado de Sinaloa se compone por ahora y entretanto se instalan las nuevas legislaturas que convengan entre sí sobre la demarcacion de sus respectivos distritos, dé los departamentos de S. Sebastian, Culiacan, y el Fuerte. El estado de Sonora de los departamentos de Arizpe y Horcasitas, segun están demarcados unos y otros en la constitucion del estado.

3. El gobernador del estado convocará dentro del menor término posible para juntas primarias, á los pueblos de Sonora y Sinaloa, conforme á la seccion 6.ª de la constitucion particular del estado.

4. Los electores nombrados en estas juntas, se reunirán en las capitales de sus respectivos departamentos, para nombrar los individuos que han de formar las juntas generales de los estados de Sonora y Sinaloa.

5. En la misma convocatoria se fijará el término dentro del cual hayan de reunirse los electores que han de componer dichas juntas generales, y el dia en que hayan de instalarse las nuevas legislaturas. Para uno y otro efecto se designan en el estado de Sonora la ciudad del Pitic, y en el de Sinaloa la de Culiacan.

6. Las juntas departamentales serán celebradas bajo las formalidades que prescribe la constitucion del estado en sus artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 87, substituyendo en la fórmula del juramento á la palabra *diputados*, la de *electores*, y á las palabras *al congreso particular*, las de *á la junta general*.

7. A continuacion de lo que dispone el art. 82, se procederá al nombramiento de los electores del modo que establecè el art. 83 para el de diputados propietarios y suplentes, dándose á

cada uno de los nombrados el testimonio que previene el art. 84, y disolviéndose la junta tan luego como haya cumplido con los actos que se le encargan.

8. Las juntas departamentales de S. Sebastian, de Culiacan, y del Fuerte, nombrarán cada una tres electores, la de Arizpe cuatro, y la de Horcasitas cinco.

9. Hallándose los electores en el lugar y tiempo designados conforme al art. 4.º de este decreto, se presentarán con sus credenciales al gobernador, en su defecto al alcalde primero, por falta de este al segundo, y por la de ambos al regidor mas antiguo, segun su orden, para que se tome razon de los nombres de dichos electores, y de los departamentos á que pertenecen.

10. Al otro dia de haberse presentado, se congregarán á puerta abierta, presididos por el funcionario á quien toque de los mencionados en el articulo anterior, en el lugar que el mismo funcionario determinare, y procederán á nombrar de entre ellos á pluralidad absoluta de votos, un secretario y dos escrutadores que examinarán las credenciales de sus compañeros. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres vocales que en el acto nombrará la junta. El presidente no tendrá voto.

11. En iguales términos se reunirá la junta un dia despues, y calificará los nombramientos de los electores en vista de los informes que dieren las comisiones. Las resoluciones de la junta se ejecutarán sin recurso.

12. Al dia siguiente tendrá la junta su última sesion pública, tambien como las anteriores, y procederá á nombrar los diputados, observando lo prevenido en los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 87 de la constitucion del estado. En la formula del juramento contenida en el articulo 81 se suprimirán las palabras *por este departamento*.

13. La junta general de Sonora nombrará once diputados propietarios y otros tantos suplentes que han de componer el congreso del estado de Sonora. La junta general de Sinaloa nombrará once diputados propietarios, é igual número de suplentes que han de formar el congreso del estado de Sinaloa.

14. Las calidades de estos diputados serán las que exige la constitucion del estado, y no podrán ser nombrados los que excluye la misma constitucion.

15. El gobernador del estado convocará oportunamente á los diputados electos por los departamentos de Sinaloa y de Sonora para que en el dia señalado concurran á la instalacion de sus respectivas legislaturas.

16. Presentada la mitad, mas uno de los diputados, se cele-

brará la primera junta preparatoria, que presidirá sin voto el gobernador del estado, en su defecto el alcalde primero, á falta de este el segundo, y por la de ambos, el regidor mas antiguo, segun su orden, se nombrará de entre los mismos diputados y á pluralidad absoluta de votos una comision de tres que examine las credenciales de los demas, y otra de igual número que examine las de los tres primeros.

17. Al otro dia se tendrá la segunda junta preparatoria, presidida como la anterior. En ella presentaran las comisiones sus informes, en cuya vista la junta resolverá en sesion permanente, y sus resoluciones se ejecutarán sin recurso. Estas juntas se celebrarán á puerta abierta.

18. No se reunirán mas los diputados hasta el dia de la instalacion, que se verificará en esta forma: los diputados prestarán en manos del funcionario que hubiere presidido ó debido presidir las juntas preparatorias, el juramento de guardar y hacer guardar la constitucion federal de los Estados-Unidos Mejicanos, é inmediatamente procederán á nombrar de entre ellos mismos, y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios: el presidente electo ocupará la silla que le corresponde, y declarará haberse instalado el congreso, con lo cual terminará esta solemnidad. En la sesion siguiente procederán ambas legislaturas á nombrar sus senadores, con arreglo á la constitucion; é inmediatamente reglamentarán constitucionalmente las elecciones y las calidades de los electores, para que á la mayor brevedad se elijan los diputados al congreso federal, pudiendo hacerse por esta sola vez, en el dia que designen las legislaturas.

19. Las autoridades del orden ejecutivo y judicial que hoy rigen, serán obedecidas hasta que las nuevas legislaturas hagan las inovaciones que juzguen convenientes, arreglándose á la constitucion y leyes generales de los Estados-Unidos Mejicanos. La legislatura cesará cuando se hayan nombrado las nuevas.—José Antonio Sastre, diputado presidente.—Rafael Delgado, presidente del senado.—Manuel Miranda, diputado secretario.—Antonio Pacheco Leal, senador secretario.

Méjico 14 de octubre de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Establecimiento de un banco de avío para fomento de la industria.

1. Se establecerá un banco de avío para fomento de la industria nacional, con el capital de un millon de pesos.

2. Para la formacion de este capital se proroga por el tiempo necesario, y no mas, el permiso para la entrada en los puertos

de la república, de los géneros de algodón prohibidos por la ley de 22 de mayo del año anterior.

3. La quinta parte de la totalidad de los derechos devengados y que en lo sucesivo causaren en su introduccion los efectos mencionados en el artículo anterior, se aplicará al fondo del banco.

4. Para proporcionar de pronto las sumas que fueren necesarias, se autoriza al gobierno para negociar sobre la parte de derechos asignada á la formacion del capital del banco, un préstamo hasta de doscientos mil pesos con el menor premio posible, que no pase de tres por ciento mensual, y por plazo que no pase de tres meses.

5. Para la direccion del banco, y fomento de sus fondos, se establecerá una junta, que presidirá el secretario de estado y del despacho de relaciones, compuesta de un vicepresidente y dos vocales, con un secretario y dos escribientes, si fueren necesarios. Los individuos de esta junta no gozarán por ahora sueldo alguno, y se renovarán uno en cada año comenzando por el menos antiguo, pudiendo el gobierno reelegir al que salga, si le pareciere conveniente; y para secretario y escribientes se emplearán cesantes útiles, que servirán estos destinos por el sueldo que les corresponde por el empleo de que son cesantes. El gobierno formará el reglamento á que debe sujetarse esta junta para el desempeño de sus funciones, y en adelante, cuando haya productos del fondo, se establecerá por el congreso el sueldo que han de disfrutar los individuos de la junta y demas empleados en el banco.

6. Los fondos del banco se depositarán por ahora en la casa de moneda de esta capital á disposicion del secretario del despacho de relaciones, quien de conformidad con los acuerdos de la junta, librárá las sumas que fueren necesarias. Cuando por el aumento de los fondos se requiera una oficina para su manejo, se establecerá con los empleados que parezcan necesarios, previa la aprobacion de su número y sueldos por el congreso.

7. La junta dispondrá la compra y distribucion de las máquinas conducentes para el fomento de los distintos ramos de industria, y franqueará los capitales que necesitaren las diversas compañías que se formaren, ó los particulares que se dedicaren á la industria en los estados, distrito y territorios, con las formalidades y seguridades que los afiancen. Las máquinas se entregarán por sus costos y los capitales con un cinco por ciento de rédito anual, fijando un término regular para su reintegro, y que continuando en giro, sirva de un fomento continuo y permanente á la industria.

8. Los productos de los réditos procedentes de las imposiciones que expresa el artículo anterior, se destinarán á los sueldos de los individuos de la junta y demas empleados en el banco, y á los gastos de este, y el remanente se aplicará al aumento del capital.

9. La junta presentará y publicará anualmente sus cuentas, acompañándolas con una memoria en que se demuestre el estado de la industria nacional y sus sucesivos progresos.

10. Aunque los ramos que de preferencia seran atendidos sean los tejidos de algodón y lana, cria y elaboracion de seda, la junta podrá igualmente aplicar fondos al fomento de otros ramos de industria, y productos agrícolas de interes para la nacion.

11. El gobierno podrá asignar de los fondos del banco hasta seis mil pesos anuales para premios á los diversos ramos de industria, los cuales se concederán á propuesta y con informe de la junta.

12. Por ningun motivo ni pretesto se distraerán los fondos del banco para otros objetos, ni se podrán hacer por la junta donativos, funciones ni otra erogacion alguna agena de su objeto.—José Antonio Sastre, diputado presidente.—Rafael Delgado, presidente del senado.—Carlos Espinosa de los Monteros, diputado secretario.—Antonio Pacheco Leal, senador secretario.

Méjico 16 de octubre de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Autorizacion al gobierno para destinar al socorro del ejército los derechos producidos y que produjeren los efectos que se expresan.

Queda autorizado el gobierno para disponer con destino al socorro del ejército, de los derechos devengados, y los que produzcan en lo sucesivo los efectos cuya introduccion permite la ley de 6 de abril último, sin mas deduccion que la parte destinada para fomento de la industria nacional.—José Antonio Sastre, diputado presidente.—Rafael Delgado, presidente del senado.—Manuel Miranda, diputado secretario.—José Mariano Marin, senador secretario.

Méjico 20 de octubre de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Arreglo de la tesorería general.

Art. 1. Habrá en la tesorería general los empleados siguientes, con las dotaciones anuales que respectivamente se les designan.

Dos ministros tesoreros con cuatro mil pesos cada uno	8.000.
---	--------

Cuatro oficiales primeros, gefes de seccion á mil y quinientos pesos.....	6.000.
Cuatro id. segundos á mil pesos.....	4.000.
Cuatro id. terceros á ochocientos pesos.....	3.200.
Ocho escribientes á quinientos pesos.....	4.000.
Un archivero ochocientos pesos.....	800.
Un cajero pagador dos mil pesos.....	2.000.
Su ayudante seiscientos pesos.....	600.
Dos mozos de oficio á ciento ochenta pesos.....	360.
Gratificacion de una ordenanza de inválidos.....	050.
Total.....	29.010.

2. Los ministros de la tesorería general serán nombrados por el presidente de la república con arreglo á la parte sexta del artículo 110 de la constitucion.

3. La plaza de ayudante del cajero pagador se proveerá por el gobierno á propuesta en terna del mismo cajero informada por los ministros.

4. El nombramiento de los demas empleados se hará por el gobierno á propuesta en terna de los ministros, quienes, si no se convinieren, formará cada uno su propuesta, y la remitirá con su correspondiente informe.

5. Ninguno que se haya malversado alguna vez en el manejo de caudales agenos, públicos ó privados, podrá ser ministro ó empleado en la tesorería general.

6. Los ministros serán responsables de todos los caudales que se custodiaren en la tesorería, y de los pagos que se verificaren, ya sea en virtud de pólizas expedidas al cajero pagador, ya á consecuencia de órdenes dirigidas á las comisarias generales de la federacion.

7. Caucionarán su responsabilidad en cantidad de veinte y cuatro mil pesos cada uno, con las correspondientes fianzas otorgadas á satisfaccion del secretario del despacho de hacienda, y acreditarán anualmente la idoneidad de sus fiadores.

8. Darán al gobierno los informes que les pidiere, cuando sean limitados á puntos de hecho del conocimiento de la oficina.

9. Toca á la tesorería general formar la segunda parte de la cuenta del gobierno prevenida en el artículo 8.º de la ley de 8 de mayo de 826, á cuyo fin le presentarán sus respectivas cuentas las comisarias generales y subalternas de la federacion.

10. La tesorería no hará físicamente otros pagos que los de dietas y viáticos de diputados y senadores, sueldos de las oficinas dependientes de las cámaras y sus respectivos gastos, suel-

dos del presidente y vicepresidente de la república; de las secretarías del despacho y gastos de las mismas; sueldos y gastos de la alta corte de justicia, de la direccion general, legaciones de la república en los países extranjeros, tribunal supremo de guerra y marina, inspeccion general del ejército, y en suma, todos los que tengan el caracter de generales, quedando cometido á la comisaria general de Méjico el pago de los que respectivamente se hacen por todas las demas de la federacion.

11. Para la cuenta y razon de la tesorería general se llevarán los libros que disponga el reglamento, los que serán autorizados por el contador mayor de hacienda.

12. Los ministros responsables autorizarán todas las partidas de ingreso y egreso, firmándolas con los interesados, á quienes en las partidas de ingreso expedirán certificacion extendida en papel sellado de oficio, con insercion literal de la partida correspondiente, y de las firmas que deben ponerse á continuacion de ella.

13. Todos los caudales que ingresaren en la tesorería se depositarán en arca de tres llaves, de las que tendrá una cada ministro y la otra el cajero pagador.

14. Los ministros de la tesorería no podrán admitir en su oficina ningun depósito judicial que no sea de hacienda.

15. En los casos de enfermedad ó ausencia de alguno de los ministros podrá nombrar un sustituto con aprobacion del gobierno, á fin de que se haga cargo de la llave del tesoro y desempeñe las funciones de ministro bajo la responsabilidad de este y las de sus fiadores; y si no lo nombrare, ni él ni sus fiadores quedarán relevados de la responsabilidad mancomunada con su compañero por el tiempo que este permaneciese solo en la tesorería, en cuyo eventó firmará las pólizas, órdenes y demas documentos, con la nota de *solo por ausencia ó enfermedad de mi compañero*.

16. Se formarán en la tesorería cuatro secciones denominadas de cuenta general, de guerra y marina, de correspondencia, de tesorería. Los oficiales primeros serán gefes de estas secciones.

17. Será del cargo del cajero pagador recibir bajo de su responsabilidad todos los caudales que entren en la tesorería, hacer los pagos correspondientes, reconocer y cobrar libranzas, y llevar las cuentas de los gastos de oficina, auxiliado en todo por su ayudante.

18. El cajero pagador caucionará su responsabilidad á satisfaccion de los ministros en cantidad de diez mil pesos.

19. Los ramos menores del distrito federal, el real de mine-

ría, y cualquier otro ramo ageno del erario federal, así como los almacenes generales del ejército y hacienda pública, y el derecho de plata y oro, estarán en lo sucesivo á cargo de la comisaría general de Méjico. En consecuencia el ensayador quedará sujeto á la misma comisaría.

20. Queda suprimida la comisaría central de guerra y marina.

21. Los ministros y demas empleados de la tesorería no podrán recibir fuera del sueldo que les señala esta ley, ninguna cosa bajo el título de adehala, gratificacion, ú obsequio por ningún pretexto; y el ministro ó empleado que contraviniere á esta disposicion, será por el mismo hecho privado de su empleo.

22. Todos los empleados comprendidos en este decreto quedarán sujetos á lo que disponga el congreso sobre cesantes, sobre jubilaciones, ascensos, y lo demas relativo á los empleados de la federacion.

23. Se suprime la plaza de escribano, quedando su derecho á salvo al dueño del oficio para la indemnizacion á que hubiere lugar.

24. Se suspenderán los efectos de este decreto hasta que se publiquen los que arreglan la direccion general y las comisarías. —José Antonio Sastre, diputado presidente.—Rafael Delgado, senador presidente.—Manuel Miranda, diputado secretario.—Antonio Pacheco Leal, senador secretario.

Méjico 26 de octubre de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Autorizacion al gobierno para disponer hasta de cuarenta mil pesos en gastos de la legacion de Roma.

Se autoriza al gobierno para que pueda disponer, hasta de la cantidad de cuarenta mil pesos para los gastos de la legacion de Roma, ordinarios ó extraordinarios.—Andrés Quintana Roo, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Carlos Espinosa de los Monteros, diputado secretario.—José Mariano Marin, senador secretario.

Méjico 15 de diciembre de 1830.—A D. José Ignacio Espinosa.

Providencias relativas al ejercicio de la medicina y cirugía en el distrito y territorios de la federacion.

1. El protomedicato no admitirá á examen en medicina á quien á mas de los requisitos establecidos, no acredite su asistencia á tres cursos en la escuela nacional de cirugía; ni en esta facultad al que no pruebe haber asistido, bajo las formalida-

des prescritas por la ley, á igual número de cursos médicos en la Universidad.

2. Todo médico, cirujano y boticario extranjero que se presente en la república, y quiera ejercer su profesion, sufrirá precisamente examen en idioma castellano por el protomedicato, sin el que no podrá hacer uso de su profesion.

3. No se entienden comprendidos en el artículo 1.º los que actualmente están cursando medicina ó cirugía.

4. Desde la publicacion de esta ley, los que entraren á estudiar cirugía serán bachilleres en artes.

5. Este decreto se observará en el distrito y territorios. — Andrés Quintana Roo, presidente de la cámara de diputados.— Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.— Carlos Espinosa de los Monteros, diputado secretario.— Antonio Pacheco Leal, senador secretario.

Méjico 23 de diciembre de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Se califican dignas de sujetarse á la deliberacion del congreso general en la legislatura siguiente las observaciones que se insertan sobre reformas de la constitucion federal.

Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general en la legislatura que comenzará en 1.º de enero de 1831 las observaciones siguientes.

Art. 1. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los estados, y renovados por mitad cada dos años; cesando en fin del primer bienio los últimos nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos. Los estados que solo deban tener un diputado, lo renovarán cada dos años: los que deban tener mas de dos, y su mitad produjere fraccion, renovarán en el primer bienio el menor número, y en adelante los mas antiguos. Los diputados de los territorios se renovarán cada cuatro años.

2. El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario, y un suplente, que tendrá voz en todas las materias, y voto en las resoluciones que no sean leyes ni decretos, ni exijan votacion por estados. Una ley particular arreglará las elecciones de los diputados de los territorios.

3. Tener un capital de cuatro mil pesos, ó una renta ó industria que les produzca por lo menos quinientos al año.

4. Los no nacidos en territorio de la nacion mejicana, para ser diputados, deberán tener ademas de ocho años de vecindad en él, diez y seis mil pesos de bienes raices en cualquiera parte de la república.